



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veintiuno, (21) de enero de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00742-00
Demandante : Fritz Eduard Karl Bischoff Ujueta
Demandado : Bancolombia S.A.
Covinoc S.A.
Compañía reintegra S.A.S.
Providencia : auto - 21/01/2022 – rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal consistente prescripción extintiva de la obligación, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito, como se explicará a continuación:

El artículo 26 del CGP., determina la cuantía en las diferentes clases de procesos y para el caso que nos ocupa, se advierte:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

Bajo esa línea argumentativa, es importante precisar que, en el caso de la referencia, el valor de la cuantía se tomará teniendo como base el importe del acto jurídico que pretende la parte demandante se extinga.

En el caso sub judice, se tiene que, la parte actora pretende que se declare la prescripción extintiva de las obligaciones contenidas en los créditos N° 4513082010084523, 47774000000 y 82010004523, puesto que a su juicio, ya se encuentran prescritas de conformidad con la normatividad que regula la materia.

En ese orden de ideas, se advierte que, las obligaciones sobre las cuales recaen las pretensiones del libelo demandatorio ascienden a la suma de \$452.744.770, pues, la obligación identificada con el N° 4513082010084523 oscila en

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00742-00
Demandante : Fritz Eduard Karl Bischoff Ujueta
Demandado : Bancolombia S.A.
Covinoc S.A.
Compañía reintegra S.A.S.
Providencia : auto - 21/01/2022 – rechaza demanda **mayor cuantía**

\$238.325.067, la N° 47774000000 por valor de \$214.295.203 y la N° 82010004523 se encuentra por \$124.500 respectivamente.

En virtud de lo anterior, y como quiera que, el valor del acto que solicita la parte activa se extinga a través de este proceso judicial oscila en cuatrocientos cincuenta y dos millones setecientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta pesos M/te (\$452.744.770), y dicha suma supera el monto de menor cuantía establecido para el año 2021 vale decir, \$136.278.400 conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, es claro que la presente demanda es de mayor cuantía y por tanto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito conocimiento.

Por lo explicado, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Efectúese el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito De Barranquilla, y remítase a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

A.C.L.C.

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da152bc51cab45bec0601a5053eaf2336d928fffa007a8dd16a0c3c42ce643b**

Documento generado en 21/01/2022 04:38:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>